

## JURISDICCION INMOBILIARIA PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE	DOCUMENTO <b>RESOLUCIÓN</b>	
NO. DOC	UMENTO	
	DNMC-R-2022-0026	
FECHA	11/04/2022	
NÚMERO	DE EXPEDIENTE	
	6632021064910	

## DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) día del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el **Agrim. Ramón Manuel Cotes Javier, Codia 5721**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral No. 025-0003229-3, domiciliado en la Calle 4, No. 2, del Residencial Hiranya IV, Ensanche Julieta, Distrito Nacional, Republica Dominicana.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6632021064910**, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632021064910, contentivo de solicitud de los trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el cual fundamentó su decisión en que "1) El presente expediente ha sido depositado 85 días posterior a la observación realizada mediante oficio de fecha 06 de diciembre del 2021, es decir 51 días posterior a la fecha de vencimiento del plazo otorgado en la observación previa, según el artículo 31 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, por lo que en virtud del artículo citada, se rechaza el presente expediente, ya que no existe justificación para el retraso".

VISTO: El expediente técnico No. 6632021064910, contentivo de solicitud de Reconsideración de los trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el cual fundamentó su decisión en que "1) Que en el ingreso de fecha 25/02/2022, no se visualiza ninguna documentación por la cual se requiera suspensión de los plazos, ya que todas las documentaciones intervenidas por otro órgano fueron remitidas en fechas anteriores al primer ingreso, excepto la certificación del estado jurídico emitida en fecha 03/01/2022. CONSIDERANDO: Que de lo anterior se colige que el expediente debía reingresar subsanado para el mes de enero, sin embargo, reingreso aproximadamente 50 días posteriormente."

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

## PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintidos (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; en relación al rechazo de solicitud de reconsideración sobre los trabajos de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha <u>catorce 14 del mes de marzo del año dos mil veintidos (2022)</u>, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha <u>treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)</u>, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de los trabajos de Deslinde, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela No. 78, DC. 06, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, solicitud y autorización dada al **Agrim. Ramón Manuel Cotes Javier, Codia 5721**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que el expediente luego de ser observado reingreso después de vencido el plazo de los 30 días otorgados en la normativa para subsanar.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: "Que no se tomaron en cuenta ni se valoraron los argumentos detallados en nuestra solicitud pues fuimos lo suficientemente claros al expresar los inconvenientes generados con la observación de superposición."

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, luego de la observación realizada en fecha 10/12/2021, el expediente fue reingresado posterior a la fecha de vencimiento, es decir, posterior al plazo de los treinta (30) días otorgados para subsanar, según lo establecido en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CONSIDERANDO: Que dentro de los argumentos presentados en esta acción en jerarquía, el profesional habilitado indica, que la mayor dificultad para subsanar en el tiempo reglamentado se debe a la exhaustiva labor de verificar la superposición indicada y la realización del proceso de notificación de la misma al agrimensor actuante del otro expediente.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, el agrimensor expresa que no se tomaron en cuenta ni se valoraron los argumentos detallados en la solicitud de reconsideración, pues fue lo suficientemente claro al expresar que tuvo inconvenientes con relación a la observación sobre la superposición.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se colige que, eso implicó, realizar un nuevo levantamiento del inmueble, con el objetivo de determinar la veracidad de la observación, por lo tanto, es sensato lo indicado en el referido argumento.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, toda vez, que han sido subsanas las irregularidades que dieron lugar al rechazo.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, por lo que, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos y en virtud del efecto devolutivo, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

**POR TALES MOTIVOS,** y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 31 del Reglamento General de Mensuras Catastrales; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se **Acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Ramón Manuel Cotes Javier, Codia 5721,** en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632021064910, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidos (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; y, en consecuencia: **Revoca** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

**TERCERO:** Se instruye al profesional habilitado que al reingreso del expediente el mismo debe cumplir con todos los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales para ser calificado como **Aprobado.** 

**CUARTO:** Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra Director Nacional de Mensuras Catastrales RRF/wf